



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil  
Veintiuno (2021)

**RAD: 20001-31-03-002-2021-00037-00.** Acción de tutela de primera instancia promovida por **YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO** contra **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**. Derecho fundamental al derecho de petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO contra MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 01 de julio de 2018, fue beneficiada con un subsidio de vivienda por la caja de compensación familiar del Cesar COMFACESAR, para la adquisición de vivienda. Dicho subsidio tenía vigencia de un año, pero el mismo prescribió, ya que no presente promesa de compraventa para ser afectivo el mismo.

Se postuló para el proyecto Altos de Don Alberto etapa 8, para fecha de entrega de agosto del 2020, con la constructora Maya y asociados, cuando realizó el trámite en su entidad bancaria, ellos le informaron que la postularían para el subsidio de Mi Casa Ya. La entidad bancaria no pudo realizar su postulación para el subsidio, debido a que en el ministerio de vivienda registraba un subsidio asignado por COMFACESAR, por lo que me dirigió a COMFACESAR y le dieron un certificado en el mes de noviembre del 2020, donde indican que su subsidio fue reintegrado a los recursos del FOVIS.

Con el certificado llamó al fondo de vivienda, donde le informaron que debía mandar un correo con sus datos y el certificado emitido por COMFACESAR, para hacer la subsanación del registro en la base de datos de MINVIVIENDA y poder acceder al subsidio de Mi Casa Ya. Dicho correo fue enviado el 30 de diciembre del 2020 y le fue acusado recibido por medio de correo, informándole que su petición sería respondida en los términos de ley.

Hasta la fecha no ha recibido respuesta de su petición presentada el 30 de diciembre del 2020 y MINVIVIENDA no ha solicitado prórroga de términos para su petición.

La constructora entregó viviendas en el mes de agosto del 2020 y a ella no ha sido posible la entrega, porque no ha podido postularse al subsidio de Mi Casa Ya.

Todos los días llama a MINVIVIENDA y no ha sido posible obtener una respuesta por parte de ellos, ya que no han subsanado sus datos, para poder hacer su postulación. El silencio y la falta de diligencia de MINVIVIENDA, está afectando a su familia, ya que no ha podido acceder a la entrega de su vivienda sin el subsidio asignado por el gobierno es muy difícil asumir el préstamo del banco.

Es madre cabeza de familia con una menor de edad dentro de su núcleo, la cual se encuentra estudiando y se encuentra pagando arriendo, pudiendo estar en su casa propia.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales a se tutele el derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, se ordene al Ministerio de Vivienda, dar respuesta al Derecho de petición de fecha 30 de diciembre del 2020; es decir, la subsanación en su base de datos, eliminándome de las personas con subsidio asignado por la COMFACESAR, para poder postularse al subsidio de Mi Casa Ya.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

- 1.- Copia de la cedula de ciudadanía.
- 2.- Copia de la carta de COMFACESAR donde me asigna el subsidio.
- 3.- Copia del certificado de COMFACESAR, donde indica que el subsidio no fue entregado.
- 4.- Captura del correo enviado a MINVIVIENDA
- 5.- Captura del correo donde MINVIVIENDA acusa recibido.

##### **PARTE ACCIONADA:**

##### **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO:**

- 1.- Soporte respuesta de la petición.  
Soporte certificación correo electrónico yarechiquillo@hotmail.com mensajería 472.

##### **COMFACESAR:**

1. Certificado de retiro de postulación.
2. Certificado de subsidio reintegrado por no presentación de documentación exigida.
3. Captura de afiliación a COMFACESAR.

**CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS:**

- 1.- Pago de Impuesto predial.
- 2.- Copia de cédula de ciudadanía.
- 3.- Carta aprobación de crédito hipotecario Bancolombia (3 folios)
- 4.- Promesa de compraventa casa 23 mz 14 Altos de Don Alberto (4 folios)
- 5.- Certificado de Libertad y tradición (2 folios)
- 6.- Avalúo urbano (4 folios)

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 10 de marzo de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada y se vinculó a COMFACESAR y la CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS.

**CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO:**

Alega, que el Dr. DANIEL CONTRERAS CASTRO, funcionario competente dio respuesta a la petición 2021ER0135444 de fecha 30/12/2020, del accionante mediante radicado 2021EE0000890 de fecha 8/01/2021, de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto: la subsanación en su base de datos, eliminándola de las personas con subsidio asignado por la COMFACESAR, para poder postularse al subsidio de Mi Casa YA, el cual fue enviada a la dirección electrónica que adjunto en el escrito de tutela la accionante yarechiquillo@hotmail.com y recibida.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare hecho superado.

**CONTESTACIÓN DE COMFACESAR:**

Alega, que a la señora YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO, en el Software SISU - FOVIS, se encontró que está afiliada a la Caja de Compensación, a través de la empresa Medicina Nuclear S.A., y que mediante Acta de Asignación No. 002 de junio de 2018, le fue asignado un subsidio familiar de vivienda por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/LEGAL (\$15.624.84.), que no fue legalizado, ya que la accionante no presentó promesa de compraventa.

Manifiesta, que YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO, no presentó en la fecha establecida la respectiva promesa de compraventa, conllevando a la pérdida del subsidio, en razón a que una vez vencida su vigencia estos recursos son devueltos al FOVIS para ser reasignados en una próxima convocatoria de asignación de subsidios familiares de vivienda que apertura COMFACESAR para sus afiliados.

En virtud de lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

**CONTESTACIÓN DE LA CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS:**

Solo se limitó a aportar pruebas relacionada con el presente asunto.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

### **LEGITIMACION ACTIVA:**

La accionante YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

### **INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de petición es de fecha 30 de diciembre de 2020 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 09 de marzo de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO?

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

*“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” (Sentencia T - 103 de 2019)*

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” (Sentencia T-206 de 2018)*

#### **Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:**

*“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

*De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*

*A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta*

*a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.*

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma

se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>2</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>4</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>5</sup>

**(i) El hecho superado:** “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del**

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

**obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>6</sup>

**(ii) El daño consumado** “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”<sup>7</sup>

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. <sup>8</sup>

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, el cual

---

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

considerada vulnerado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, al no darle respuesta a la petición formulada el 30 de diciembre de 2020.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición, solicitando la eliminación de las personas con subsidio asignado por COMFACESAR, para poder postularse al subsidio de Mi Casa Ya.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la entidad accionada en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la entidad le respondió a la actora que *"En virtud de lo anterior, y como quiera que se logró desvirtuar la causal que motivó el rechazo de su inscripción, la entidad procederá al levantamiento del rechazo por esta causa. Una vez sea notificado de esta comunicación, podrá en el término de ocho (08) días hábiles realizar la verificación del levantamiento del cruce de información con el establecimiento de crédito, para lo cual debe solicitar una nueva inscripción de su hogar"*

Así entonces, dicha respuesta le indica que ya puede proceder en el término indicado acudir al establecimiento crediticio y solicitar una nueva inscripción de su hogar, por ende, dicha repuesta se considera que es de fondo y fue puesta en conocimiento a la peticionaria.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure*

*que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 22 de enero de 2021, observándose a la fecha hubo repuesta.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se procede a negar la tutela promovida por YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO contra MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por YARELBIS SOFIA CHIQUILLO BROCHERO contra MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, por carencia actual del objeto por hecho superado, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez